



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00324-00**
Demandante **YAMITH ANDRES PEÑA ROJAS**
Demandado **RUTH ELENITH QUESADATRIANA**
Actuación **Resuelve Aclaración / A.I.**

Neiva, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Obra en el expediente memorial de la parte demandada en el que solicita aclaración, corrección y adición del auto del 6 de junio de 2023, argumentando que la prueba de ADN no es de oficio, sino que fue solicitado por la parte demandante, por lo que, se considera:

La inconformidad de la parte actora reside en que se dispuso extraer la muestra de ADN del demandante en México y la de la parte pasiva en Colombia, argumentando que no es una prueba de oficio como lo señala el Juzgado sino de parte, Sin embargo, se reitera que independientemente de la solicitud probatoria de la parte demandante, se ordeno de oficio el examen científico de ADN, conforme el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, que indica:

Artículo 1º. *Modifica el Artículo 7 de la Ley 75 de 1968. El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así:*

Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Con lo anterior, se evidencia que la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda fue decretada de oficio y no de parte debido a que a la fecha no se ha surtido la etapa de decreto de pruebas solicitadas por los sujetos procesales. Así mismo, se le indica a la parte actora que en el marco del proceso no solo se observa los resultados de la prueba de ADN, sino que también las demás pruebas que obren en el expediente serán valoradas para determinar si existe o no caducidad de la acción.

En consecuencia, no se dan las causales de aclaración, adicción o corrección de la providencia del 6 de junio del año en curso, debido a que como se ha señalado y ha indicado la norma citada previamente en estos tipos de proceso el Juez debe decretar de oficio la prueba científica.



Ramia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y adicción de la providencia del 6 de junio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez